



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 152386103134201280274-00
Ubicación 29038-12
Condenado SIERVO DE JESUS MONTAÑA CARVAJAL
C.C # 7215738

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 171 del DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de tres (3) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 de la ley 1564 de 2012. Vence el 31 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 152386103134201280274-00
Ubicación 29038
Condenado SIERVO DE JESUS MONTAÑA CARVAJAL
C.C # 7215738

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de tres (3) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 326 de la ley 1564 de 2012. Vence el 7 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número interno	29038
Radicación	15238 61 03 134 2012 80274
Providencia	Auto interlocutorio 171-2021
Condenado	SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL
Cédula	7215738
Tema	Redención de pena - libertad condicional
Sitio de reclusión	Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 MAR de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

En relación al PPL, señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL, se pronuncia el Juzgado respecto a:

1. Redención de pena.
2. Libertad condicional.

II. Motivo del pronunciamiento

El señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL solicita se le conceda el beneficio de la libertad condicional, para lo cual invoca como fundamento jurídico que a la fecha ya cumple con el factor objetivo y subjetivo.

Se recibieron en el Juzgado documentos provenientes del Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB- para redención de pena a que haya lugar en favor del señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL.

III. Estado de la situación relevante

1. Hechos jurídicamente relevante por el cual fue sentenciado

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el ocho (08) de julio de dos mil doce (2012).

Hechos por los cuales fue condenado. El 08 de julio de 2012, siendo aproximadamente las 22:50 horas, momento éste en el que se informó a la Estación de Policía de Duitama que en el inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 19 -119, Barrios los Alpes, se presentaba un caso de violencia intrafamiliar.

Al llegar los Policías al lugar, encuentran a la menor LZAG con lesiones y heridas ocasionadas con arma blanca, logrando de ella la indicación de que su padrastro las había atacado, a ella y a su madre, con un cuchillo.

Al acceder al segundo piso de la residencia, encontraron al señor Siervo de Jesús Montaña Carvajal tirado en el suelo, boca arriba, con un arma blanca en su mano derecha, siendo trasladado inmediatamente al hospital regional de Duitama, junto a él se encontraba en el suelo el cuerpo sin vida de la señora Martha Yaneth Alfonso García.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL con C.C. 7.215.738 fue condenado en primera instancia el ocho (08) de julio de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Penal del Circuito de Duitama por los delitos de homicidio en concurso con homicidio en grado de tentativa.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. El señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL con C.C. 7.215.738 fue condenado a título de autor de la conducta punible de homicidio en concurso con homicidio en grado de tentativa.

Pena impuesta. Al señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL con C.C. 7.215.738 le fue impuesta la pena principal de doscientos dieciséis punto cinco (216.5) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión.

Subrogado penal. Al señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL con C.C. 7.215.738 no les fue otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria, previa firma de acta de obligaciones, posteriormente le fue autorizado cambio de domicilio en esta ciudad.

Recurso interpuesto contra la sentencia. Notificada la sentencia en primera instancia, esta no fue recurrida.

Fecha de privación de la libertad. El señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL con C.C. 7.215.738 se encuentra privado de la libertad desde el ocho (08) de julio de dos mil doce (2012) según el sistema SISIPIC.

Lugar de reclusión. El señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL con C.C. 7.215.738 según la información suministrada al Juzgado, se encuentra recluso, en el Complejo Metropolitano de Bogotá – COMEB-.

Redenciones de pena. Al señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL con C.C. 7.215.738 se le han reconocido redenciones de pena así:

Autos	Tiempo redimido
13 de septiembre de 2016	13 meses y 17 días
05 de octubre de 2018	3 meses y 29.1 días
02 de mayo de 2019	4 meses y 19,25 días
24 de julio de 2020	5 meses y 8 días
Este auto	1 mes y 9,5 días
TOTAL:	28 meses y 22,85 días

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL con C.C. 7.215.738 fue condenado a título de autor de la conducta punible de homicidio en concurso con homicidio en grado de tentativa.

Ahora, de una parte el señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL solicita su libertad condicional.

IV. Pruebas

1. Sentencia de 08 de julio de 2014.
2. Ficha técnica del proceso.
3. Solicitud de libertad condicional.

4. Certificado TIE: 17957361.
5. Historial de conducta.

V. Normas mínimas aplicables

1. Ley 906 de 2004 artículo 38 numeral 4, 38 y 471.
2. Ley 65 de 1993 artículos 82, 97, 100, 101, 103ª y 291.
3. Ley 599 de 2000 artículo 64 y 38.
4. Resolución 7302 de 2005.

VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene dos pretensiones jurídicamente relevantes, a saber: una, *redención de pena*, y dos, *libertad condicional*, por tanto es lo que se estudiara a continuación y en capítulos separados.

Consideraciones	
Redención de pena	Libertad condicional

1. Redención de pena por trabajo

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo a lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 17957361 correspondiente a los meses de junio a septiembre de 2020.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Se procederá entonces a reconocer redención de pena por trabajo de acuerdo a lo establecido en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

De acuerdo a lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS / ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
-----------------	---------	----------	----------------	-----------------	-----------------	-------------------	----------------	----------------	------------------	----------------

17957361	Jun-20	Ejemplar	SOBRESALIE	0	152	0	0	19	0	9,50
17957361	Jul-20	Ejemplar	SOBRESALIE	0	152	0	0	19	0	9,50
17957361	Ago-20	Ejemplar	SOBRESALIE	0	152	0	0	19	0	9,50
17957361	Sep-20	Ejemplar	SOBRESALIE	0	176	0	0	22	0	11
TOTAL				0	632	0	0,00	79,00	0,00	39,50

Total a redimir: treinta y nueve punto cinco (39,5) días.

Se concluye de lo anterior que el señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de un (01) mes y nueve punto cinco (9,5) días.

2. Libertad condicional

2.1. La libertad condicional en análisis de contenido normativo e interpretativo

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

2.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad¹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

2.2.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional.* El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ Código Penal.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

2.2.2. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

2.2.7. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

2.2.8. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1098 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

2.2.8.1. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4º. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

2.2.8.2. Prohibición del beneficio en la Ley 1098 de 2006

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas.

(...)

5. No procederá el subrogado Penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...).

2.2.8.3. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

1.2. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo, a que el juez está obligado a realizar, es decir un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

2.3.1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad² y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

2.3.2. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁴ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que "... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiéndose por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado", y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como "todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional", como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁵.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁶ que la Corte Constitucional reconoció⁷ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello

² Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

³ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁷ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁸, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional⁹ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹⁰ y, por tanto, se tiene que:

en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹¹.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹² así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹³

También se ha establecido la regla jurisprudencia de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁴ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁵

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁶ pone de presente¹⁷ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* –también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*”» y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

⁸ Roxin, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

¹¹ Claus Roxin, “*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁵ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁶ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravidad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

2.3.3. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”¹⁸ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.¹⁹

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²⁰, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²¹

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

2.3.4. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento,

¹⁸ Código Penal, artículo 4.

¹⁹ Código Penal, artículo 4.

²⁰ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²¹ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, pags. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²² y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²³

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁴

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁵

1.3. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos, cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

2.4.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) El señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión de forma intramural en el Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB- (iii) Ha cumplido 133 meses y 0,85 días de prisión; (iv) está condenado por el delito de *homicidio en concurso con homicidio en grado de tentativa*, esta clase de delito por la que se condenó, *si* está en la lista de prohibición.

2.4.2. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que no cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Redenciones de pena a la fecha:

Autos	Tiempo redimido
13 de septiembre de 2016	13 meses y 17 días
05 de octubre de 2018	3 meses y 29,1 días
02 de mayo de 2019	4 meses y 19,25 días
24 de julio de 2020	5 meses y 8 días
Este auto	1 mes y 9,5 días
TOTAL:	28 meses y 22,85 días

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 15 de marzo de 2021		Redención de pena (inclusive la de la fecha)		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	Días
216,5 meses	08/07/2012	104	08	28	22,85	133	0,85

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito Objetivo	
129 meses y 27 días	133 meses y 0,85 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL es de 216,5 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 129 meses y 27 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

caso tiene cumplidos 133 meses y 0,85 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

2.4.3 Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL fue condenado por los delitos de *homicidio en concurso con el delito de homicidio en grado de tentativa*

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Homicidio en concurso con el delito de homicidio en grado de tentativa	X			

El delito por el que se condenó al señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL fue homicidio en concurso con el delito de *homicidio en grado de tentativa*, este último cometido contra la menor de iniciales LZAG, por tanto, al ser la víctima una menor de edad, el ilícito se encuentra excluido de beneficios.

2.4.4. Prohibición de la ley 1098 de 2006 para el acceso a la libertad condicional

Lo anterior, sirve como fundamento para hacer alusión a la ley 1098 de 2006 que hace referencia a la prohibición de conceder algún beneficio o mecanismos sustitutivos a quienes sean condenados por delitos taxativa enlistados en el artículo 199 de dicha Ley, dentro de los que se encuentran entre otros el *homicidio*, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, que, para la fecha de expedición de la presente providencia tiene plena vigencia, sin ser derogado en momento alguno por norma posterior.

Una vez determinada la existencia de normatividad especial aplicable al presente asunto, el Juzgado tiene el deber legal de aplicarla, al evidenciarse que existe prohibición expresa para el acceso a beneficios y subrogados penales, para aquellas personas condenadas entre otros por el delito de extorsión y conexo, como ocurre con el presente proceso.

Atendiendo que el señor señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL se encuentra condenado en este caso por el delito de homicidio y *homicidio en grado de tentativa*, en el que es víctima una menor de edad, se impone al Juzgado la obligación de estudiar la aplicación de la norma constituida en el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos sustitutivos y beneficios para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir el canon pertinente de dicha normativa que señala:

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas.

(...)

5. No procederá el subrogado Penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...).

En conclusión, con fundamento en los aspectos mencionados, y en razón a que la conducta punible por la que se condenó al señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL se encuentra excluida de beneficios, no se accederá a la concesión del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por cuanto la conducta desarrollada por el sentenciado fue y es valorada como muy grave, y tiene prohibición expresa de conceder la libertad condicional.

2.5. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

2.5.1 Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

2.5.2 Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁶ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

2.5.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL se consideró que existe certeza de que fue él el responsable de la lesión que terminó con la vida de la señora Alfonso, así como de las lesiones de la menor LAZ.

Para dosificar la pena, el Despacho de Conocimiento determinó que por la conducta bajo análisis se muestra imprescindible y necesario un importante reproche judicial básicamente, por el daño real causado.

El hecho de terminar con la vida de un ser humano, en sí mismo, se muestra sumamente grave ante la imposibilidad de repararlo o de deshacer sus consecuencias.

Destaca que el procesado, obró de manera deliberada y sin contar con justificación de algún tipo, incumplió con los más elementales deberes de humanidad y con los propios de la relación de pareja que lo unía para con la señora Martha Alfonso.

Frente al actuar del condenado afirmó que solo se percibe intolerancia, irrespeto y un total desconocimiento por las normas de comportamiento social.

Además, estimó que defraudó la confianza depositada por un Juez de la Republica pues se encontraba gozando de permiso administrativo de hasta por 72 horas en razón a otro proceso con una pena impuesta por otro delito.

El delito lo consideró como muy grave.

Además, determinó que el actuar del señor ALBERTO ELÍAS RESTREPO ARIAS es eminentemente doloso, se encontraba en capacidad de comprender que su comportamiento era ilícito, tan consiente que optó por allanarse a los cargos.

En conclusión, se encuentran solo circunstancias negativas del actuar del señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL, lo que permite concluir que el Juzgado de Conocimiento al momento de emitir la sentencia condenatoria, no encontró aspectos positivos ni en el actuar del condenado en el momento de los hechos ni dentro del trámite de conocimiento del proceso.

²⁶ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

Por tanto, la gravedad del comportamiento, las circunstancias que rodearon su actuar, como lo es estar gozando de un permiso administrativo de hasta por 72 horas, por cuenta de otra causa, así como agredir a una menor y acabar con la vida de su pareja sentimental permiten concluir que por la gravedad de la conducta, tal como fue decepcionado por el Juez fallador, no es dable conceder el beneficio solicitado.

En razón a todos los anteriores argumentos, se negará el beneficio solicitado.

2.6. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL que da a conocer la institución en la que se encuentra privado de su libertad y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable No. 00372 para el beneficio de la libertad condicional.

Además, se observa que la conducta a lo largo del tratamiento penitenciario por parte de la persona que viene cumpliendo la ejecución de la pena es ejemplar.

Sin embargo, considera este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que los fines de la sanción privativa de la libertad no se cumplen para el caso concreto, pues a pesar de que el condenado ha desarrollado algunas actividades de redención de pena, la prevención general y especial no se han cumplido, pues con las conductas desplegadas por el penado, que el legislador y el sentenciador han considerado como muy graves, como lo es acabar con la vida de una persona y lesionar en la humanidad a una menor, al conglomerado se enviaría una sensación de falta de rigor de las penas a cumplir por quienes incurren en violaciones del ordenamiento jurídico, y persiste la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Como tampoco se cumple con la función orientadora de la pena, por la cual se pretende el rechazo de la sociedad hacia determinados comportamientos que desbordan el ordenamiento jurídico de forma tan grave y flagrante, pues no solo se desplazó a una familia de su hogar, sino que también se les amenazó.

2.7 Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

2.7.1 Personalidad

El Complejo Metropolitano de Bogotá –COMIB– no remitió concepto psicosocial del señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL y por lo mismo no se puede emitir valoración en punto de que la personalidad de la aquí mencionada PPL si cumple con este requisito, documento de que trata la Resolución No. 7302 de 2005, que fueron en varias oportunidades solicitados por este Despacho Judicial.

2.7.2 Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentra el señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL, no se encuentra en el proceso el acta de cambio de fase de tratamiento penitenciario en el que se encuentre el penado, documento que fue solicitado en varias oportunidades por este Despacho Judicial, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC.

Sin embargo, de la cartilla biográfica del señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL se logra verificar que este se encuentra en fase de alta seguridad acta 113-006-2021 de fecha 20 de enero de 2021, fase que se constituye por ser un periodo cerrado, que implica mayores medidas restrictivas, por lo que no es procedente conceder la libertad condicional solicitada.

Además, tampoco se aportó el informe psicosocial por parte del Centro penitenciario que permita determinar si el proceso de resocialización del sentenciado se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con

las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento penitenciario para deducir si el proceso de resocialización ha cumplido con los efectos previstos.

No se encuentra previsto de qué manera fortaleció sus competencias sociolaborales y las personales.

No se demuestra cómo está estructurado para el señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL, la dinámica familiar, laboral y social, para evaluar la consolidación de su proyecto de vida ya en libertad.

Por lo cual, por el aspecto del comportamiento en reclusión, y las diferentes fases del tratamiento penitenciario, no se corrobora la evolución de este, y la reincorporación a la vida en libertad, y cómo va a llevar a cabo su proyecto de vida ya en libertad.

2.8 Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social del señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá consideró inocuo ordenar visita domiciliaria para verificar el arraigo familiar y social del condenado, esto, en razón a que desde el inicio se vislumbró la prohibición para conceder el beneficio de la libertad condicional en razón a la Ley 1098 de 2006, por ser la víctima menor de edad.

2.8.1 Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.²⁷

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁸

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la valoración de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

2.8.2 Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Revisada la sentencia condenatoria en punto de la imposición de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se encuentra que no se determinó tal asunto en la sentencia condenatoria.

2.9 Conclusión libertad condicional

Consecuentemente con lo anterior, una vez analizados todos los requisitos exigidos para la concesión de la libertad condicional, se logra establecer para el caso específico del señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL que, si bien cumple con el factor objetivo y un adecuado desempeño en su sitio de reclusión, no cumple con los demás requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, todos los cuales son concurrentes y mancomunados, no pudiendo escindirse uno de los otros.

Se hace especial énfasis en que esta decisión se toma principalmente por la expresa prohibición de conceder el beneficio de la libertad condicional que consagra el artículo 199 1098 de 2006, por ser la víctima

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

menor de edad, además que la valoración de la conducta realizada por el sentenciador²⁹ en la sentencia muy como muy grave, y por el legislador al momento de sancionar la ley, gravedad que se encuentra subsumida, se reitera, en la norma y en la sentencia, asimismo de las funciones y los fines de la pena que a la fecha no se han cumplido, además no se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del condenado así como que se encuentra en fase de alta seguridad, fase de periodo cerrado con mayores restricciones, y por lo mismo no se hace posible, conceder el beneficio de la libertad condicional.

VII. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL redención de pena por trabajo, conforme a la documentación anexa, el equivalente de un (01) mes y nueve punto cinco (9.5) días, como suma a la pena principal impuesta.

Segundo: Negar la concesión del beneficio de la libertad condicional al señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

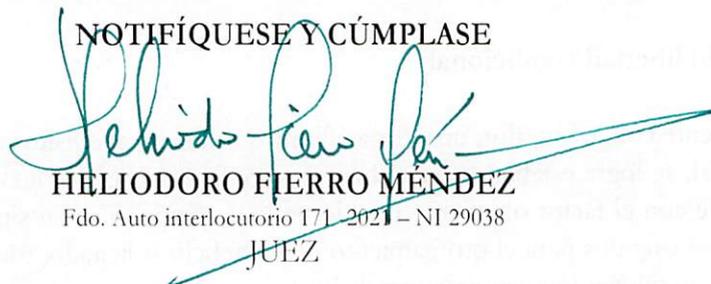
Tercero: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno del Complejo Metropolitano de Bogotá -COMEB-, para que obre en la hoja de vida del señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL.

Cuarto: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo de la Regional Bogotá, *para lo de su competencia*, y al señor SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del Complejo Metropolitano de Bogotá -COMEB-, para que se informe al PPL³⁰.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 02 a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

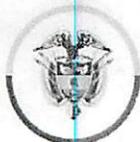
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
Fdo. Auto interlocutorio 171-2021 - NI 29038
JUEZ

Proyectó: Darly Ruiz.

²⁹ Ver exposición de motivos.

³⁰ PPL significa persona privada de la libertad.



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TIO-P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 29038

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** 4 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 16-Marzo-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 03 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SIERVO DE JESUS MONTAÑA CARVAJAL

CC: 70215738

TD: 88 111

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACIONES P237 J12 SANDRA 190321**Fernel Alirio Lozano Garcia** <flozano@procuraduria.gov.co>

Vié 19/03/2021 6:05 AM

Para: Sandra Marcela Becerra Sarmiento <sbecerrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sandrita, buenos días, reciba cordial saludo, en atención a sus comunicaciones relacionadas con los autos que detallo así:

1. A.I 167 ALISSON YOHANA ALARCON LUGO NI 10071-12
2. A.I 167 INGRID YOHANNA COLORADO CRISTIANO NI 10071-12
3. A.I 169 ANGEL DE JESUS MENDOZA MUÑOZ NI 7221-12
4. A.I 171 SIERVO DE JESUS MONTAÑA CARVAJAL NI 29038-12
5. A.I 172 WILMER GERARDO HERNANDEZ VARGAS NI 30491-12
6. A.I 166 JOSE RODOLFO SANCHEZ TORRES NI 9169-12

Me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado de los mismos y que no interpongo recurso alguno en contra de aquellos que son susceptibles de impugnación.

Atentamente.

Fernel Alirio Lozano Garcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Sandra Marcela Becerra Sarmiento <sbecerrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** jueves, 18 de marzo de 2021 8:05 a. m.**Para:** Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>**Asunto:** RE: NOTIFICACIÓN A.I 167 NI 10071-12**Importancia:** Alta

Buen día Doctor,

Muchas gracias por indicarme el error.

En el presente remito del JUZGADO 12 EPMS:

AUTO:

1. A.I 167 ALISSON YOHANA ALARCON LUGO NI 10071-12
2. A.I 167 INGRID YOHANNA COLORADO CRISTIANO NI 10071-12

Atentamente,

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO

ESCRIBIENTE

BOGOTA. D.C. Marzo 23 DE 2021.

Señor

**JUEZ 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Condenado: **SIERVO DE JESUS MONTAÑA CARVAJAL**

Radicado: **2012-80274**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

SIERVO DE JESUS MONTAÑA CARVAJAL, en mi condición de condenado en el asunto de la referencia, y en uso de mi defensa material, por medio del presente escrito, **INTERPONGO** y **SUSTENTO RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2021, y el cual fue notificado al suscrito el pasado 18 de marzo de 2021, por medio del cual su despacho dispuso negar el subrogado de la Libertad condicional, encontrándome dentro de los términos legalmente establecidos.

Sustento mi recurso con base en los siguientes argumentos:

El recurso será sustentado bajo los **PARAMETROS DE LA SENTENCIA T-640 DE 2017** proferida por la CORTE CONSUTITUCIONAL, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el honorable juez ejecutor.

ARGUMENTO DE APERTURA

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

(iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Dicho lo anterior procedo a desvirtuar los argumentos esgrimidos por el aquo en el auto deprecado.

SUSTENTACION.

Tenemos que el despacho baso su negativa en "**la valoración de la gravedad de la conducta punible**", a pesar de cumplir a cabalidad con los requisitos que la ley exige para que sea concedida, y con ello desconoce el proceso de resocialización que he realizado como condenado hasta el día de hoy, por lo cual pongo en conocimiento a su señoría, que desde el mismo momento de mi captura he colaborado eficazmente con la justicia, evitando con ello

un desgaste innecesario, en aplicación de los principios de Economía y Celeridad Procesal, pues acorde con lo establecido en nuestra normatividad.

-Acepte los cargos en primera instancia.

-Repare e indemnicé integralmente a la víctima con forme lo normado por el artículo 269 del código penal, y no como lo menciona el Juez de ejecución quien afirma no avizorar que se halla reparado a las víctimas.

-Igualmente menciona el juez ejecutor que no existió arrepentimiento de mi parte; lo cual tampoco se ajusta a la realidad, pues como usted lo podrá determinar, en audiencia que se llevó a cabo en su despacho presente mi arrepentimiento público y mi solicitud sincera de perdón a las víctimas por mi comportamiento indebido en los hechos que aquí nos atañe.

de otra parte, noto con total preocupación que el señor Juez de Ejecución, enumera algunas otras falencias que se han dado en mi proceso de resocialización, las cuales me permito aclarar.

-Falta de certificación por parte del establecimiento carcelario en cuanto tienen que ver con el concepto psicosocial: Al respecto debo dejar en claro que yo he cumplido cabalmente con todas y cada una de las etapas establecidas por el centro penitenciario en mi proceso de resocialización, realizando los cursos que se me han ordenado cumplir, tales como, Misión Carácter, programa transversal de familia donde se incluye la parte psicosocial, curso básico de emprendimiento, curso de educación integral y cambio de vida (PEC), Tan es así que he recibido felicitación especial del director

del centro penitenciario, por mi trabajo y desempeño en actividades que permiten mi resocialización y la de muchos de mis compañeros, razón por la cual me fue expedida Resolución Favorable por el comité de disciplina y los demás departamentos del establecimiento para poder acceder a mi Libertad Condicional.

-No envió por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario de las fases que permitan evidenciar la resocialización: En este punto debo aclarar que nosotros como personas Privadas de la Libertad, no tenemos acceso a la documentación y que es el Juez de Ejecución quien antes de tomar una decisión de fondo requerir a la cárcel para que le envíen cualquier documento que considere necesario y no negar el beneficio argumentando que no se aportó dicha documentación porque con ello se vulnera claramente mi derecho fundamental al debido proceso, adicionalmente, debo reiterar que la cárcel envió los documentos de que trata el artículo 471, que son los exigidos para el estudio y concesión del beneficio de la libertad condicional, donde incluyen la cartilla biográfica, documento este donde se plasma todo mi proceso, mis datos personales, mi tiempo de condena, el tiempo que llevo físico, el tiempo que he redimido, mi conducta al interior del establecimiento carcelario y que desde ya puedo afirmar que esta calificada como ejemplar, la fase en que me encuentro, demás datos que pueda requerir el señor Juez para comprobar y determinar mi proceso de resocialización.

-Falta de arraigo, en cuanto a este punto debo de manifestar que mi arraigo lo brinda mi HERMANA, **ANA ELVIRA MONTAÑA CARVAJAL**, quien reside en la urbanización Villa Zulima, casa 14

de la Ciudad de Duitama Boyacá, teléfono fijo 0387628675, celular 3107822021.

todo esto señor juez lo menciono para demostrar que mi proceso de resocialización ha sido llevado de la forma más correcta y adecuada, prueba de ello es como ya lo mencione la resolución de favorabilidad emitida por la penitenciaria como requisito para acceder al beneficio de la Libertad Condicional.

Ahora bien, visto que el argumento motivo de la negativa de la libertad condicional es la valoración de la gravedad de la conducta punible, ante lo cual debo decir que el despacho ejecutor está desconociendo el precedente vertical dado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017, **que ordena que además de valorar la gravedad de la conducta punible, que se realice una verdadera valoración del proceso de resocialización de cada individuo como fin esencial de la pena, y que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.**

De otra parte se debe considerar su señoría que el ser humano es cambiante y cada día evoluciona en todo los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día, véase que los hechos materia de condena datan del año 2012, esto es, hace ya más de 8 años, y durante todo el tiempo que ha pasado mi personalidad ya no es la misma, es importante resaltar que como condenado estoy totalmente arrepentido de los hechos cometidos y de ninguna manera son

motivo de orgullo, razón por la cual quiero volver a la sociedad como una persona nueva, por eso he cumplido con todos los planteamientos y lineamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo al que me han sometido, considerando que se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, estoy en condiciones plenas para regresar a la sociedad.

Ahora bien en aplicación de los preceptos establecidos por la sentencia T 640 de 2017, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en el numeral 8 la Corte reitera que:

La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva

Y a renglón seguido hace una diferenciación entre prevención general y prevención especial positiva:

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está

orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Es aquí donde debe darse la importancia debida al proceso de resocialización ya que el querer de la Corte al decir "...en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del

derecho penal. De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados”, **pero en el auto proferido por el Juez executor no se tuvo en cuenta mi proceso de resocialización no fue valorado en todo su contexto dejando de lado lo estipulado en la jurisprudencia,** ya que el aquo solo puso sus ojos en la valoración de la conducta punible y no dio la importancia al verdadero fin de la pena, y ello no es otro que lograr la resocialización de los penados.

Esta misma discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó “que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.”

De otra parte y Conforme lo resuelto en sentencia STP10556-2020, RADICACION 113803, del 24 de Noviembre de 2020, proferido por la Honorable Corte Constitucional y que me permito transcribir literalmente.

“El juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del

comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado- resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-sino desde la necesidad de-cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurrido con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración Ex Novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.”

Posteriormente, en sentencia S-233 de 2016, T- 640/2017 y T-265/2017, el y tribunal constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de

resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indico. (Cfr. STP 15806-2019 RAD. 107644 19 NOV 2019).

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad de3l delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los juecés no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otra. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la

libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concepción del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, si no que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Así las cosas, una vez señalada la importancia del proceso de resocialización, es relevante que el juzgado de ejecución de penas verifique cual fue el proceso de resocialización que he realizado estando privado de la libertad, y ello se debe hacer acorde a los documentos que sean enviados por el centro de reclusión, entre ellos la Cartilla Biográfica en la cual reposa toda mi información dentro del establecimiento de reclusión.

P E T I C I Ó N .

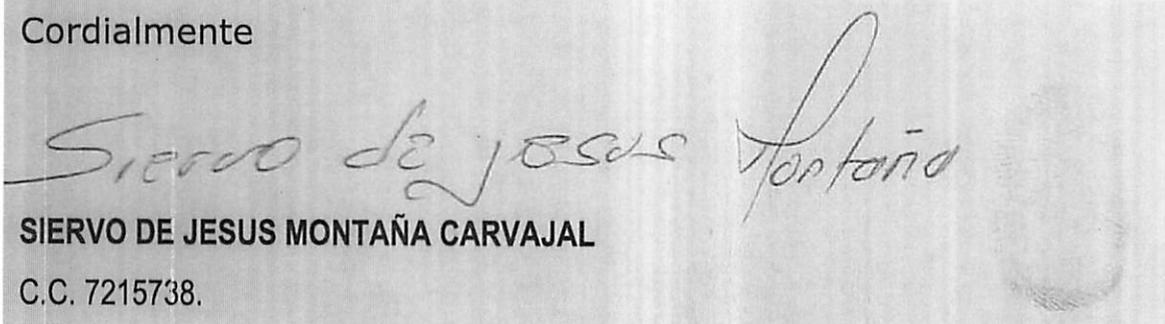
Una vez argumentada la inconformidad y demostrado por qué el auto de fecha 16 de Marzo de 2021 por medio del cual me negó la libertad condicional debe ser revocado, y además por cumplir con los requisitos legales; **SOLICITO REVOCAR DICHO AUTO Y CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL**, lo anterior con fundamento en lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017 y demás normas citadas. LAS CUAL SE CONSTITUYEN PRECEDENTE VERTICAL Y QUE ESPERO SU HONORABLE DESPACHO LAS TENGA EN CUENTA.

ANEXO.

-Copia de los certificados mencionados.

A la espera de su grata y pronta respuesta

Cordialmente



SIERVO DE JESUS MONTAÑA CARVAJAL

C.C. 7215738.

TD 88111. NUI 129680 PATIO 7 ERON ESTRUCTURA 3 COBOG LA PICOTA.

abogado262017@gmail.com



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

SIERVO DE JESUS MONTAÑA CARVAJAL

Con Cédula de Ciudadanía No. 7.215.738

Cursó y aprobó la acción de Formación

BÁSICO EN EMPRENDIMIENTO

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Duitama, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013)

Firmado Digitalmente por
MARIA CONCEPCION PACHECO DE COMBARIZA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

MARIA CONCEPCION PACHECO DE COMBARIZA
SUBDIRECTORA
CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL
REGIONAL BOYACÁ

15510734 - 04/09/2013
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 911000589989CC7215738C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMEB - AREA TRABAJO SOCIAL



EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB Y LA
UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA.

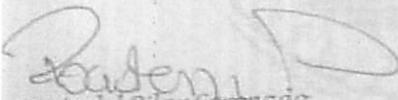
CERTIFICAN QUE :

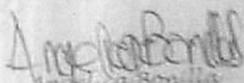
**MONTAÑO CARVAJAL
SIERVO DE JESUS**

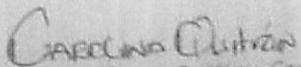
Participó en el programa transversal
de

FAMILIA

Realizado en los meses de Febrero a
Mayo de 2016


Rocio del Pilar Córdoba
Responsable Atención y
Tratamiento


Angélica Bonilla
Trabajadora Social


Jeimmy Carolina Quillan Gerena
Trabajadora Social en Formación



EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
COMEB

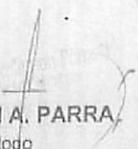


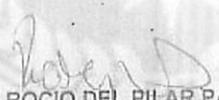
CERTIFICA QUE EL SEÑOR

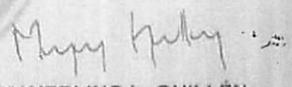
SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL
C.C. 7.215.738 NU: 129680 PABELLON 2 ESTRUCTURA N° 3

Cursó y aprobó el programa
Para la Educación Integral y Cambio de Vida (PEC)
Culminó programas psicosociales con fines de tratamiento penitenciario

Dado en el mes de Noviembre de 2016


DG. JHON A. PARRA
Psicólogo


Dra. ROCIO DEL PILAR PARRA
Responsable Atención Y Tratamiento COMEB


MAYERLING L. GUILLÉN
Psicóloga en formación

CARÁCTER MISION

República de Colombia

*Ministerio de Justicia y del Derecho
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá*

Atención y Tratamiento

Hace Constar Que:

MONTAÑA CARVAJAL SIERVO DE JESUS

Participó en el Programa Transversal

Misión Carácter

Cumpliendo satisfactoriamente los siguientes módulos:

Carácter (✓) – Visión (✓) – Coraje (✓) – Liderazgo (✓)

(No válido para tradición de pena)

Dado a los 30 días del mes de Noviembre del 2016



Carmen Alicia Peña Herrera
Responsable Misión Carácter

Rocío del Pilar Parra
Responsable Atención y Tratamiento

**Prosperidad
para todos**

URG N.I 29038 JDO 12 A-G LAH Solicitud recurso de apelación del PPL SIERVO DE JESUS MONTAÑA CARVAJAL, contra auto 16 de marzo de 2021 por el que se le negó la libertad condicional

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/03/2021 1:31 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (448 KB)

APELACION SIERVO DE JESUS MONTAÑA CARVAJAL.pdf;

De: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 12:14 p. m.

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud recurso de apelación del PPL SIERVO DE JESUS MONTAÑA CARVAJAL, contra auto 16 de marzo de 2021 por el que se le negó la libertad condicional

Señora

MIREYA AGUDELO RIOS

SECRETARIA 2 CSA

Ciudad

Reciba cordial saludo

Comendidamente y para los fines pertinentes, solicitud recurso de reposición y en subsidio apelación PPL SIERVO DE JESUS MONTAÑA CARVAJAL NI 29038.

Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8

Edificio Kaysser

Telefax: 2864550

De: Luis Lopez <abogado262017@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 7:55 a. m.

Para: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad -

Seccional Bogota <coorceseipbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion

Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Memorial con recurso de apelacion del PPL SIERVO DE JESUS MONTAÑA, dentro del término legal establecido.

----- Forwarded message -----

De: **Leonardo Rojas Acevedo** <leonardo.rojas@est.uexternado.edu.co>

Date: lun., 22 de mar. de 2021, 2:22 p. m.

Subject: APELACION SIERVO DE JESUS MONTAÑA

To: abogado262017@gmail.com <abogado262017@gmail.com>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTA. D.C. Marzo 23 DE 2021.

Señor

**JUEZ 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Condenado: **SIERVO DE JESUS MONTAÑA CARVAJAL**

Radicado: **2012-80274**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

SIERVO DE JESUS MONTAÑA CARVAJAL, en mi condición de condenado en el asunto de la referencia, y en uso de mi defensa material, por medio del presente escrito, **INTERPONGO** y **SUSTENTO RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2021, y el cual fue notificado al suscrito el pasado 18 de marzo de 2021, por medio del cual su despacho dispuso negar el subrogado de la Libertad condicional, encontrándome dentro de los términos legalmente establecidos.

Sustento mi recurso con base en los siguientes argumentos:

El recurso será sustentado bajo los **PARAMETROS DE LA SENTENCIA T-640 DE 2017** proferida por la CORTE CONSUTITUCIONAL, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el honorable juez ejecutor.

ARGUMENTO DE APERTURA

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

(iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Dicho lo anterior procedo a desvirtuar los argumentos esgrimidos por el aquo en el auto deprecado.

SUSTENTACION.

Tenemos que el despacho baso su negativa en "**la valoración de la gravedad de la conducta punible**", a pesar de cumplir a cabalidad con los requisitos que la ley exige para que sea concedida, y con ello desconoce el proceso de resocialización que he realizado como condenado hasta el día de hoy, por lo cual pongo en conocimiento a su señoría, que desde el mismo momento de mi captura he colaborado eficazmente con la justicia, evitando con ello

un desgaste innecesario, en aplicación de los principios de Economía y Celeridad Procesal, pues acorde con lo establecido en nuestra normatividad.

-Acepte los cargos en primera instancia.

-Repare e indemnicé integralmente a la víctima con forme lo normado por el artículo 269 del código penal, y no como lo menciona el Juez de ejecución quien afirma no avizorar que se halla reparado a las víctimas.

-Igualmente menciona el juez ejecutor que no existió arrepentimiento de mi parte; lo cual tampoco se ajusta a la realidad, pues como usted lo podrá determinar, en audiencia que se llevó a cabo en su despacho presente mi arrepentimiento público, y mi solicitud sincera de perdón a las víctimas por mi comportamiento indebido en los hechos que aquí nos atañe.

de otra parte, noto con total preocupación que el señor Juez de Ejecución, enumera algunas otras falencias que se han dado en mi proceso de resocialización, las cuales me permito aclarar.

-Falta de certificación por parte del establecimiento carcelario en cuanto tienen que ver con el concepto psicosocial: Al respecto debo dejar en claro que yo he cumplido cabalmente con todas y cada una de las etapas establecidas por el centro penitenciario en mi proceso de resocialización, realizando los cursos que se me han ordenado cumplir, tales como, Misión Carácter, programa transversal de familia donde se incluye la parte psicosocial, curso básico de emprendimiento, curso de educación integral y cambio de vida (PEC), Tan es así que he recibido felicitación especial del director

del centro penitenciario, por mi trabajo y desempeño en actividades que permiten mi resocialización y la de muchos de mis compañeros, razón por la cual me fue expedida Resolución Favorable por el comité de disciplina y los demás departamentos del establecimiento para poder acceder a mi Libertad Condicional.

-No envió por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario de las fases que permitan evidenciar la resocialización: En este punto debo aclarar que nosotros como personas Privadas de la Libertad, no tenemos acceso a la documentación y que es el Juez de Ejecución quien antes de tomar una decisión de fondo requerir a la cárcel para que le envíen cualquier documento que considere necesario y no negar el beneficio argumentando que no se aportó dicha documentación porque con ello se vulnera claramente mi derecho fundamental al debido proceso, adicionalmente, debo reiterar que la cárcel envió los documentos de que trata el artículo 471, que son los exigidos para el estudio y concesión del beneficio de la libertad condicional, donde incluyen la cartilla biográfica, documento este donde se plasma todo mi proceso, mis datos personales, mi tiempo de condena, el tiempo que llevo físico, el tiempo que he redimido, mi conducta al interior del establecimiento carcelario y que desde ya puedo afirmar que esta calificada como ejemplar, la fase en que me encuentro, demás datos que pueda requerir el señor Juez para comprobar y determinar mi proceso de resocialización.

-Falta de arraigo, en cuanto a este punto debo de manifestar que mi arraigo lo brinda mi HERMANA, **ANA ELVIRA MONTAÑA CARVAJAL**, quien reside en la urbanización Villa Zulima, casa 14

de la Ciudad de Duitama Boyacá, teléfono fijo 0387628675, celular 3107822021.

todo esto señor juez lo menciono para demostrar que mi proceso de resocialización ha sido llevado de la forma más correcta y adecuada, prueba de ello es como ya lo mencione la resolución de favorabilidad emitida por la penitenciaria como requisito para acceder al beneficio de la Libertad Condicional.

Ahora bien, visto que el argumento motivo de la negativa de la libertad condicional es la valoración de la gravedad de la conducta punible, ante lo cual debo decir que el despacho ejecutor está desconociendo el precedente vertical dado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017, **que ordena que además de valorar la gravedad de la conducta punible, que se realice una verdadera valoración del proceso de resocialización de cada individuo como fin esencial de la pena, y que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.**

De otra parte se debe considerar su señoría que el ser humano es cambiante y cada día evoluciona en todo los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día, véase que los hechos materia de condena datan del año 2012, esto es, hace ya más de 8 años, y durante todo el tiempo que ha pasado mi personalidad ya no es la misma, es importante resaltar que como condenado estoy totalmente arrepentido de los hechos cometidos y de ninguna manera son

motivo de orgullo, razón por la cual quiero volver a la sociedad como una persona nueva, por eso he cumplido con todos los planteamientos y lineamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo al que me han sometido, considerando que se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, estoy en condiciones plenas para regresar a la sociedad.

Ahora bien en aplicación de los preceptos establecidos por la sentencia T 640 de 2017, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en el numeral 8 la Corte reitera que:

*La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la **resocialización** del condenado y a la prevención especial positiva*

Y a renglón seguido hace una diferenciación entre prevención general y prevención especial positiva:

*8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. **No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión** (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está*

orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Es aquí donde debe darse la importancia debida al proceso de resocialización ya que el querer de la Corte al decir "...en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del

derecho penal. De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados”, **pero en el auto proferido por el Juez executor no se tuvo en cuenta ni proceso de resocialización no fue valorado en todo su contexto dejando de lado lo estipulado en la jurisprudencia,** ya que el aquo solo puso sus ojos en la valoración de la conducta punible y no dio la importancia al verdadero fin de la pena, y ello no es otro que lograr la resocialización de los penados.

Esta misma discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó “*que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.”*

De otra parte y Conforme lo resuelto en sentencia STP10556-2020, RADICACION 113803, del 24 de Noviembre de 2020, proferido por la Honorable Corte Constitucional y que me permito transcribir literalmente.

“El juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del

comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado- resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurrido con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración Ex Novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.”

Posteriormente, en sentencia S-233 de 2016, T- 640/2017 y T-265/2017, el y tribunal constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de

resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indico. (Cfr. STP 15806-2019 RAD. 107644 19 NOV 2019).

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otra. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la

libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concepción del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, si no que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Así las cosas, una vez señalada la importancia del proceso de resocialización, es relevante que el juzgado de ejecución de penas verifique cual fue el proceso de resocialización que he realizado estando privado de la libertad, y ello se debe hacer acorde a los documentos que sean enviados por el centro de reclusión, entre ellos la Cartilla Biográfica en la cual reposa toda mi información dentro del establecimiento de reclusión.

PETICIÓN.

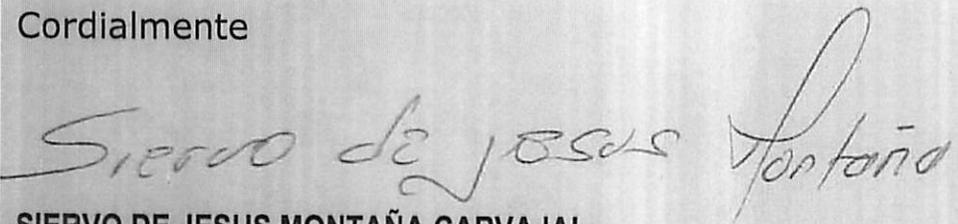
Una vez argumentada la inconformidad y demostrado por qué el auto de fecha 16 de Marzo de 2021 por medio del cual me negó la libertad condicional debe ser revocado, y además por cumplir con los requisitos legales; **SOLICITO REVOCAR DICHO AUTO Y CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL**, lo anterior con fundamento en lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017 y demás normas citadas. LAS CUAL SE CONSTITUYEN PRECEDENTE VERTICAL Y QUE ESPERO SU HONORABLE DESPACHO LAS TENGA EN CUENTA.

ANEXO.

-Copia de los certificados mencionados.

A la espera de su grata y pronta respuesta

Cordialmente



SIERVO DE JESUS MONTAÑA CARVAJAL
C.C. 7215738.

TD 88111. NUI 129680 PATIO 7 ERON ESTRUCTURA 3 COBOG LA PICOTA.

abogado262017@gmail.com



Libertad y Justicia
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

SIERVO DE JESUS MONTAÑA CARVAJAL
Con Cédula de Ciudadanía No. 7.215.738

Cursó y aprobó la acción de Formación

BÁSICO EN EMPRENDIMIENTO
con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Duitama, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013)

Firmado Digitalmente por
MARIA CONCEPCION PACHECO DE COMBARIZA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

MARIA CONCEPCION PACHECO DE COMBARIZA
SUBDIRECTORA
CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL
REGIONAL BOYACÁ

15510734 - 04/09/2013
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web: <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 911000589989CC7215738C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMEB - AREA TRABAJO SOCIAL



EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB Y LA
UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA.

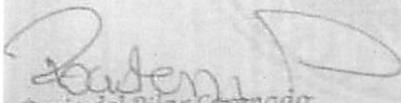
CERTIFICAN QUE :

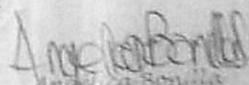
**MONTAÑO CARVAJAL
SIERVO DE JESUS**

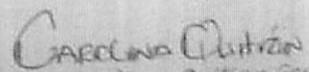
Participó en el programa transversal
de

FAMILIA

Realizado en los meses de Febrero a
Mayo de 2016


Rocio del Pilar Coronado
Responsable Atención y
Tratamiento


Angelica Benilla
Trabajadora Social


Carolina Quintero
Trabajadora Social en Formación

MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC
INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
COMEB



CERTIFICA QUE EL SEÑOR

SIERVO DE JESÚS MONTAÑA CARVAJAL

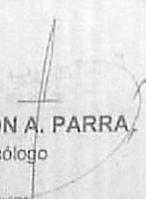
C.C. 7.215.738 NU: 129680 PABELLON 2 ESTRUCTURA N° 3

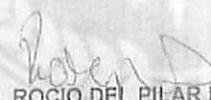
Cursó y aprobó el programa

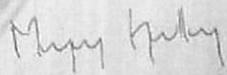
Para la Educación Integral y Cambio de Vida (PEC)

Culminó programas psicosociales con fines de tratamiento penitenciario

Dado en el mes de Noviembre de 2016


DG. JHON A. PARRA
Psicólogo


Dra. ROCIO DEL PILAR PARRA
Responsable Atención Y Tratamiento COMEB


MAYERLING L. GUILLÉN
Psicóloga en formación

Kilómetro 0 de la Autopista
Tunja - Bogotá
jpp@inpec.gov.co

CARÁCTER
MISIÓN

República de Colombia

*Ministerio de Justicia y del Derecho
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá*

Atención y Tratamiento

Hace Constar Que:

MONTAÑA CARVAJAL SIERVO DE JESUS

Participó en el Programa Transversal

Misión Carácter

*Cumpliendo satisfactoriamente los siguientes módulos:
Carácter (✓) – Visión (✓) – Coraje (✓) – Liderazgo (✓)
(No salido para atención de pena)*

Dado a los 30 días del mes de Noviembre del 2016



Carmen Alicia Peña Herrera
Responsable Misión Carácter

Rocío del Pilar Parra
Responsable Atención y Tratamiento

**Prosperidad
para todos**

RV: Memorial con recurso de apelacion del PPL SIERVO DE JESUS MONTAÑA, dentro del término legal establecido.// *URG* NI 29038- JDO 12- SECRETARIA - APELACION// BRG

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/03/2021 8:05 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (448 KB)

APELACION SIERVO DE JESUS MONTAÑA CARVAJAL.pdf;

De: Luis Lopez <abogado262017@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 7:55 a. m.

Para: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Memorial con recurso de apelacion del PPL SIERVO DE JESUS MONTAÑA, dentro del término legal establecido.

----- Forwarded message -----

De: **Leonardo Rojas Acevedo** <leonardo.rojas@est.uexternado.edu.co>

Date: lun., 22 de mar. de 2021, 2:22 p. m.

Subject: APELACION SIERVO DE JESUS MONTAÑA

To: abogado262017@gmail.com <abogado262017@gmail.com>